

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NITZIA SIERRA RAMOS
Y OTROS

Apelados

v.

ÁNGEL TOMÁS RIVERA
ARROYO

Apelante

KLCE202100814

Certiorari
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Divorcio (Trato Cruel)

Caso Número:
E DI2008-0757

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de diciembre de 2021.

El apelante, señor Ángel T. Rivera Arroyo, comparece ante nos para que dejemos sin efecto las determinaciones notificadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de mayo de 2021 y el 9 de junio de 2021. Mediante la primera de ellas, el foro *a quo*, fundamentándose en principios de equidad, impuso al apelante el deber de satisfacer una suma de \$36,652 por concepto de pensión alimentaria vencida e insatisfecha a favor de su hija Jeanne M. Rivera Sierra (apelada). En virtud del segundo dictamen ante nos impugnado, la sala de origen dejó sin efecto una sanción económica impuesta a la apelada por razón de incumplir con el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revocan las resoluciones apeladas.

I

El 27 de mayo de 2014, se impuso al apelante el pago de una pensión alimentaria de \$2,618 mensuales a favor de su hija, la aquí apelada, quien, entonces, era menor de edad. El 26 de diciembre de

2016, esta advino a la mayoría de edad. En consecuencia, el apelante, sin solicitar el relevo a tales efectos, suspendió el pago de la pensión alimentaria de referencia.

El 5 de junio de 2017, la apelada presentó una moción de desacato, por la cual indicó al tribunal que el apelante le adeudaba una suma de \$22,550 por concepto de pensión alimentaria vencida a diciembre de 2015, así como un monto adicional de \$7,854 por razón de aquella correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año 2016. Así, al amparo de ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al apelante a satisfacer la cantidad total de \$30,404 como pago de las pensiones insatisfechas según aducidas. Más tarde, y dado al incumplimiento del apelante respecto a la orden emitida para que se expresara en torno al referido pliego, el 26 de julio de 2017, la apelada nuevamente compareció ante el tribunal primario mediante una *Moción Reiterando Desacato*, ello a fin de que se proveyera para la inmediata satisfacción de la cantidad reclamada.

Así las cosas, y luego de acontecidas ciertas incidencias relacionadas a la reclamación de la apelada, el 20 de diciembre de 2017, esta presentó un tercer pliego intitulado *Moción Reiterando Desacato y Otros Extremos*. En esta ocasión, trajo a la atención del tribunal el hecho de que, a la fecha de su comparecencia, el apelante no había solicitado el relevo de su obligación como alimentante, por lo que, alegó, existía una deuda de alimentos adicional acumulada de \$31,416, correspondiente a los meses de diciembre de 2016 a diciembre de 2017. Al abundar, la apelada expuso su condición de estudiante universitaria, y afirmó que el apelante contaba con los medios económicos suficientes para sufragar los alimentos en controversia. De este modo, solicitó al tribunal primario que declarara el incumplimiento del apelante y, en consecuencia, que proveyera para el cobro de las deudas de \$30,404 y \$31,416 según

reclamadas por razón de las pensiones alimentarias al descubierto para los periodos indicados.

El 23 de enero de 2018, el apelante presentó su escrito de réplica a la moción promovida por la apelada. En virtud del mismo alegó que, previo a que la apelada diera curso al trámite sobre desacato en su contra, ambos se encontraban en conversaciones para llegar a un acuerdo sobre la amortización de la deuda por la pensión alimentaria acumulada. Conforme indicó, constantemente efectuaba depósitos a la cuenta personal de su hija para sufragar sus gastos universitarios y personales. Por igual, sostuvo que también satisfacía el plan médico de la apelada y el pago de su vehículo de motor. De este modo, se reafirmó en que el incumplimiento reiterado que se le imputó y por el cual se solicitó el desacato en cuestión, era producto de falsas representaciones por parte de la apelada, contrarias a los acuerdos extrajudiciales entre ellos asumidos. Así, el apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se diera curso a los mecanismos de descubrimiento de prueba pertinente, ello a los efectos de establecer que su hija no cumplía con los criterios de ley para continuar recibiendo el pago por concepto de alimentos aun su mayoría de edad, que se negaba a evidenciar su progreso en la universidad y que lo indujo a error al representarle haber estado conforme con los arreglos extrajudiciales para disponer de la deuda de alimentos pendiente.

Los comparecientes dieron curso a múltiples trámites procesales entre sí, particularmente aquellos relacionados al descubrimiento de prueba. Por igual, surge del expediente que atendemos y de los autos originales del caso, que el tribunal primario celebró varias vistas argumentativas para dirimir la cuestión entre las partes. Así las cosas, el 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* por la cual acogió una estipulación, ello en cuanto a que la deuda por

razón de la pensión alimentaria vencida al 31 de diciembre de 2016 totalizaba un monto de \$29,230. A tenor con ello, la sala de origen dispuso que resultaba procedente señalar una vista evidenciaria para determinar el total de la deuda acumulada e insatisfecha desde enero de 2017, hasta el presente. A tal efecto, indicó que, en o antes del 6 de mayo de 2017, las partes debían “presen[tar] un escrito informando, mes por mes, a partir de enero de 2017”¹, la cantidad a pagarse, aquella que en efecto se pagó, lo que se quedó a deber y toda aquella evidencia pertinente para establecer el pago o la falta del mismo. Del mismo modo, en el dictamen de referencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Con Lugar* una solicitud de relevo de pensión alimentaria propuesta, por primera vez, por el aquí apelante. La referida determinación se notificó el 8 de abril de 2019.

El 8 de agosto de 2019, se celebró la vista de determinación de deuda. Como resultado, el 5 de septiembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente *Resolución*. En lo concerniente, resolvió que la pensión alimentaria para el periodo en disputa estaba atada al requisito de necesidad de la alimentista, todo a tenor con las normas civiles aplicables a la cuantía de los alimentos. De esta forma, el foro primario ordenó que las partes dieran curso a un descubrimiento de prueba que permitiera dirimir con certeza la deuda en controversia.

En desacuerdo con dicho dictamen, la apelada solicitó la reconsideración del mismo. En esencia, argumentó que resultaba improcedente descubrir prueba sobre su necesidad para recibir los alimentos en disputa, toda vez que, por virtud expresa de ley, un alimentista emancipado por mayoría de edad continúa recibiendo la misma cantidad de dinero establecida por concepto de pensión alimentaria, hasta tanto se releve al alimentante de la obligación

¹ Véase: *Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2019, pág. 121.

pertinente. Al respecto, añadió que, dado a que, en la presente causa, existía una pensión alimentaria establecida de \$2,618 mensuales que operaba *ex proprio vigore*, solo correspondía computarse la deuda pendiente por el término dispuesto hasta la fecha en la que se notificó el relevo de pensión decretado a favor del apelante. Así, la apelada afirmó que, desde enero del año 2017 a abril de 2019, se acumuló una deuda ascendente a \$50,490, por lo que únicamente procedía que se ordenara el correspondiente desembolso, sin que se tuviera que pasar prueba sobre la proporcionalidad de los alimentos a concederse. Tras entender sobre sus argumentos, mediante *Resolución* del 30 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración de referencia.

Poco después, el 7 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual impuso a la apelada una sanción de \$1,000, toda vez haberse cancelado una deposición pendiente, por tercera ocasión, a instancias suyas. Posteriormente, el tribunal primario reconsideró dicha determinación y, en virtud de *Resolución* con fecha del 7 de noviembre de 2019, la referida sanción se redujo a \$600.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2019, la apelada compareció ante este Foro mediante un primer recurso de *certiorari* de denominación alfanumérica KLCE201901450, ello a fin de que dejáramos sin efecto la *Resolución* notificada el 5 de septiembre de 2019. El 9 de diciembre de 2019, un Panel hermano emitió una *Resolución* por la cual denegó la expedición del auto solicitado. La apelada solicitó la revisión del antedicho dictamen ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, más, el 1 de mayo de 2020, se notificó la denegatoria a su recurso.

El 9 de marzo de 2020, se celebró la vista evidenciaría para determinar el monto de la deuda de alimentos objeto del presente

recurso. Pertinente al asunto que nos compete, surge de la *Minuta* y de la regrabación de los procedimientos, que la Juzgadora concernida en el caso intimó que la suma adeudada era una de carácter sustancial, por lo que resolvió que, a fin de ser justa con las partes, y por principios de *equidad*, solo habría de imputar al apelante la mitad de la cantidad que, conforme afirmó, en estricto derecho, resultaba de aplicación. Así pues, el 27 de mayo de 2021 notificó la sentencia aquí apelada² y expresamente dispuso como sigue:

[...] Tomando en consideración que la deuda generada es una cantidad considerablemente alta, que la menor en el caso de marras advino a la mayoría y que el demandado no solicitó el relevo oportunamente, el Tribunal determinó resolver el asunto de la manera más justa y equitativa.”³

De este modo, el tribunal apelado, sin recibir evidencia sobre los pagos, si alguno, efectuados por el apelante durante el término objeto de controversia, resolvió que, de una deuda total de \$73,304, computada a base de la pensión alimentaria establecida en el año 2014, venía obligado a satisfacer el equivalente a la mitad, a saber, \$36,652.⁴

Por su parte, el 9 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución interlocutoria también aquí impugnada. En virtud de esta, dejó sin efecto la sanción de \$1,000 que le fuere impuesta a la apelada el 7 de octubre de 2019, ello a más de un (1) año y seis (6) meses de vencido el plazo para que satisficiera la misma. Conforme dispuso la Adjudicadora en el dictamen pertinente, si bien competía citar a una vista para mostrar

² Si bien el dictamen de referencia se intituló *Resolución*, por versar sobre una determinación final de alimentos, lo acogemos como una sentencia, ello en virtud de la norma resuelta en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

³ Véase: *Resolución* del 27 de abril de 2021, notificada el 27 de mayo siguiente.

⁴ Destacamos que el referido dictamen fue objeto de reconsideración, toda vez que, en el mismo, se imputó a la madre de la aquí apelada el pago de una cantidad igual a la resuelta en cuanto al apelante. No obstante, mediante *Resolución* del 4 de junio de 2021, el tribunal primario dejó sin efecto la determinación relativa a la obligación resuelta en cuanto a la señora Nitzia Sierra Ramos.

causa para exponer las razones de la falta en cuestión, “en el ejercicio de su discreción”⁵, relevaba a la apelada del cumplimiento debido.

Inconforme con todo lo antes expuesto, el 28 de junio de 2021, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual acogemos como uno de apelación. En el mismo sostiene los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descartar la consideración de las disposiciones estatutarias vigentes y aplicables al caso de marras y ampararse en la equidad para resolver la pendiente controversia, en contravención al mandato de prelación de las fuentes de derecho reiteradamente reconocido en nuestra jurisdicción y en patente abuso de su comendada discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descartar arbitrariamente el examen de la prueba testimonial y documental y ampararse en la equidad para resolver la controversia pendiente, en contravención a las garantías constitucionales del debido proceso de ley y en patente abusos de su comendada discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al revocar [la] determinación previa advenida final y firme, en contravención a los vinculantes postulados de la doctrina de la ley del caso y en patente abuso de su comendada discreción.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal de origen y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe. procedemos a expresarnos.

II

A

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en el ideal de la solidaridad familiar. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

⁵ Véase. *Resolución* del 4 de junio de 2021, notificada el 9 de junio siguiente.

Por igual, los alimentos también comprenden la educación e instrucción del alimentista, de ordinario, mientras es menor de edad. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico⁶, 31 LPRA sec. 561.

El deber de proveer alimentos a hijos menores emana de una fuente estatutaria distinta a la que provee para el cumplimiento de la exigencia correspondiente frente a los hijos mayores de edad. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, a la pág. 633. Cuando los hijos son menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, son de aplicación a las disposiciones del Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. Por su parte, cuando los hijos son mayores de edad emancipados o no sujetos a la autoridad legal de sus padres concierne, la obligación de proporcionar alimentos encuentra arraigo en lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, estatuto que consigna la obligación general de proveer alimentos entre parientes. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93 (2019); *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012) (Sentencia); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 264 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983). De esta forma, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos a los padres. Por tanto, el derecho a que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos, aun luego de alcanzar la mayoría, obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 71 (2001).

⁶ Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, hacemos referencia a sus términos, toda vez su vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos de autos.

Ahora bien, la imposición de la obligación correspondiente exige que el hijo mayor de edad demuestre su necesidad a tal fin, hecho que se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un hijo menor de edad. Por tanto, el hijo mayor de edad está obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los alimentos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. En todo caso, la determinación que corresponda con respecto al pago de alimentos a los hijos mayores de edad que deseen proseguir estudios graduados o postgraduados, está condicionada a que el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRC sec. 565. Así pues, la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Por tanto, el deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2006); *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 72; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000).

Por su parte y en el contexto de la determinación de los alimentos, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRC sec. 501, *et seq.*, establece un mecanismo que otorga cierta uniformidad a la gestión de establecer los términos de una pensión alimentaria, así como, también a aquella relativa a procurar su revisión o modificación. Al respecto, el Artículo 19 del referido estatuto provee para el uso de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones

Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, a los fines de que, fundamentándose en criterios numéricos y descriptivos, la autoridad concernida realice el cómputo de la obligación alimentaria de que trate. 8 LPRA sec. 518. En lo aquí pertinente, precisa destacar que, a fin de conformar el derecho legislado con las normas jurisprudenciales vigentes relativas a la continuación de una pensión alimentaria previamente establecida, en su inciso “c”, la referida disposición reza como sigue:

(c) [...]

La pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el Código Civil para la emancipación. No obstante, **la orden de pensión alimentaria establecida durante la minoridad mantendrá su vigencia hasta que el alimentante solicite el relevo de su obligación de proveer la misma.** [...].

8 LPRA sec. 518 (c). (Énfasis nuestro.)

B

De otro lado, sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, las fuentes del derecho legislado tienen una jerarquía. *Merle Feliciano v. Pres. CEE*, 204 DPR 264 (2020); *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870 (1975). Así, para los fines prácticos de la aplicación del derecho, se reconoce el siguiente esquema de prelación: 1) la Constitución de Puerto Rico; 2) las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; 3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo autoridad de ley por los organismos públicos y; 4) las ordenanzas municipales. Ahora bien, según se reconoce, en defecto de ley que resulte ser de aplicación a determinada controversia, el tribunal resolverá conforme al principio de *equidad*. *Íd.* En este contexto, el Artículo 7 del Código Civil, en lo pertinente, dispone como sigue:

[...]

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

31 LPRA sec. 7. (Énfasis nuestro.)

La doctrina interpretativa reconoce que la *equidad* es una fuente supletoria y excepcional del Derecho, que se emplea cuando una ley no determina el resultado de cierta controversia, o cuando la ley es deficiente o incompleta. *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 891 (1975); L. Muñiz Argüelles y otros, *La Investigación Jurídica; Fuentes Puertorriqueñas, Norteamericanas y Españolas*, 5ta edición, Ed. Temis S.A., 2012, pág. 7; R. Ortega Vélez, *Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo*, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 648. Así, “si no hay ley que gobierne el caso”, la equidad se proyecta como la fuente formal de carácter secundario, a la que el juzgador de hechos habrá de acudir para disponer de la cuestión de que trate. Muñiz Argüelles, *op cit.* Por tanto, cuando no se puede hacer justicia a través de las normas de derecho vigentes, “la equidad remite al juzgador a un proceso adjudicativo en busca de la recta razón y de la médula racional y moral del Derecho”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004); R. Ortega Vélez, *op. Cit.*, pág. 647.

C

De otro lado, los derechos y obligaciones debidamente adjudicados en el ámbito judicial mediante un dictamen firme, ello por haber transcurrido el término provisto para el trámite en alzada correspondiente, sin que hayan sido modificados o revocados, constituyen la *ley del caso*. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183 (2020); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En nuestro estado de derecho, la referida doctrina se percibe con una manifestación conveniente de la premisa que establece que las determinaciones emitidas por un foro competente deben gozar

de finalidad, puesto que contribuye al trámite ordenado de los litigios, así como a la certeza de la aplicación del derecho. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000).

“La doctrina de la ley del caso aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia como por tribunales apelativos.” *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, supra, pág. 201. Por tanto, el estado de derecho reconoce que la norma en cuestión “solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.” *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9. Así pues, de ordinario, y salvo se atente contra los principios básicos de justicia, los planteamientos sometidos a la consideración de determinado tribunal que han sido dirimidos anteriormente están impedidos de ser reexaminados. *Íd.*

D

Finalmente, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión apelada, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia,

la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, el apelante sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la causa de autos amparándose en principios de *equidad*, sin entender sobre los preceptos legales que expresamente proveen para el asunto en disputa. Específicamente, plantea que el foro *a quo* incidió al no examinar prueba testimonial y documental a fin de resolver la cuantía realmente adeudada por concepto de la pensión alimentaria insatisfecha para el periodo en litigio. Al respecto, argumenta que dicho curso de acción lo privó del debido proceso de ley, toda vez que, al decidir a base de equidad, la Adjudicadora le impidió establecer sus defensas conforme a ley. A su vez, el apelante aduce que el tribunal primario incurrió en error al dejar sin efecto la orden por la cual se impuso a la apelada una sanción económica por razón de su incumplimiento con los trámites relativos al descubrimiento de prueba, ello al invocar los efectos de la doctrina de la ley del caso. Habiendo examinado los referidos argumentos a la luz de los hechos acontecidos y de la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución apelada.

Al entender sobre los documentos que conforman el expediente que entendemos, los autos originales del caso en el foro primario, y la regrabación de los procedimientos, no podemos sino concluir que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de los límites establecidos para validar su ejercicio de adjudicación. Tal y como

se nos propone, al ampararse en consideraciones de “equidad y justicia”, la Juzgadora soslayó su obligación de sujetarse al derecho legislado vigente que atiende y contempla situaciones como las de autos. Al así actuar, descartó, sin fundamento legítimo alguno, la eficacia de la ley, hecho que, en todo su alcance, constituye un abuso de discreción. Por tanto, ante ello, el ejercicio de nuestra función de revisión nos exige intervenir para enmendar el error cometido.

En principio, entendemos menester destacar que, contrario a lo que aduce el apelante, la pensión alimentaria establecida en el año 2014, no cesó su eficacia, hasta el momento mismo en el que se notificó el relevo decretado respecto a su obligación como alimentante. Por tanto, durante el periodo aquí en controversia, sí se acumuló una deuda legítima por dicho concepto. Sus argumentos de hermenéutica sobre la enmienda al Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, según introducida por la Ley 198-2016, no nos convencen. Conforme expone, dicho estatuto, suprimió la exigencia previa por la cual el referido Artículo expresamente disponía que toda pensión alimentaria a favor de un menor de edad emancipado por mayoría habría de continuar su vigor, hasta tanto se decretara el relevo de pensión correspondiente. Al respecto, indica que, dado a que la referida enmienda estaba vigente al momento de que su hija alcanzara la mayoría de edad, no resultaba meritorio que solicitara el relevo de la pensión alimentaria establecida. No obstante, aunque la enmienda aludida, en efecto, no incluyó la aseveración relativa a la imperiosidad de una solicitud de un relevo de pensión dentro el cuerpo del Artículo 19, *supra*, lo cierto es que la omisión en la que el apelante descansa no alteró el estado de derecho en la materia en controversia. La Exposición de Motivos de la Ley 198-2016, revela que la enmienda que introdujo al Artículo 19, *supra*, obedeció a propósitos ajenos a la intención de suprimir el requisito preexistente

de una solicitud de relevo de pensión alimentaria como condición para el cese de la obligación correspondiente al momento de la emancipación por mayoría del menor beneficiado. Ello, unido a la oponibilidad de las normas jurisprudenciales relacionadas, así como el hecho de que, mediante la aprobación de la Ley 173-2020, se restituyó el texto del Artículo 19, *supra*, que proveía al respecto, nos lleva a firmemente avalar que la pensión alimentaria a favor de un menor de edad emancipado por mayoría continúa en vigor hasta tanto se decrete el relevo de la misma.

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, y partiendo de que, en efecto, existe una deuda legítima por concepto de alimentos que amerita dirimirse, descartamos la idoneidad del ejercicio adjudicativo aquí apelado. Los documentos de autos revelan ciertas alegaciones en cuanto a que, entre los comparecientes, se produjeron algunos acuerdos para amortizar la misma que, ciertamente, merecen ser objeto de prueba. Por igual, surge que el aquí apelante reclamó haber asumido ciertas obligaciones económicas respecto a la apelada dentro del referido plazo, las cuales, por igual, deben auscultarse. La trayectoria judicial del caso evidencia que la orden para celebrar la vista evidenciaria aquí en disputa, resultó de la necesidad de determinar, con exactitud, la cantidad real adeudada dentro del periodo comprendido entre enero de 2017 y abril de 2018. De ahí que se hacía imperioso que el Tribunal de Primera Instancia escuchara la prueba de las partes, ello de conformidad con los procesos establecidos en la Ley Núm. 5, *supra*, garantizando, así, las respectivas prerrogativas de los involucrados.

Tal cual expusiéramos, los remedios en equidad únicamente proceden ante un vacío de ley. Dicho principio es uno de carácter estrictamente supletorio, por lo que, solo en escenarios de tal naturaleza, es que la función judicial viene llamada a ampararse en

la equidad como remedio de justicia dentro de un proceso adjudicativo. Su carácter secundario no puede anteponerse a la oponibilidad de una ley válida en virtud de la cual se provee para la adjudicación de los derechos y obligaciones resultantes de una controversia jurídica determinada. Siendo así, los tribunales no tienen discreción para apartarse, sin más, de los rigores legales constitutivos de nuestro estado de derecho para regir el orden de los procesos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia, bajo una premisa equívoca que, a su juicio, imponía en el asunto una solución “justa y equitativa”⁷, no escuchó prueba pertinente sobre el asunto sometido a su criterio y empleó la equidad como remedio. El escenario ante sí sometido no es uno tal que cumpla con las condiciones para las cuales dicho principio asume un rol normativo, razón por la cual la *Resolución* del 27 de mayo del 2021, carece de legitimación. Siendo así, procede la celebración de una vista evidenciaria en la que, en efecto, ambas partes comparecientes tengan la oportunidad idónea de ofrecer evidencia a favor de sus posturas, de modo que se pueda establecer, conforme a ley, los pagos, si alguno, efectuados para amortizar la pensión alimentaria acumulada dentro del plazo en disputa y respecto a la cual el aquí apelante debe responder.

A igual conclusión llegamos en cuanto a la resolución aquí recurrida, según notificada el 9 de junio de 2021. Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al dejar sin efecto la sanción económica impuesta a la apelada por sus incumplimientos dentro del curso del descubrimiento de prueba. Según surge, dicha penalidad fue objeto de reconsideración, hecho que redundó en la reducción del monto establecido. Con

⁷ Véase: *Resolución* notificada el 27 de mayo de 2021.

posterioridad a ello, el dictamen correspondiente no fue objeto de proceso apelativo alguno, adviniendo a ser final y firme. No obstante, a más de año y medio de vencido el plazo para que la apelada cumpliera con la obligación pertinente, el foro *a quo*, sin expresar circunstancia legal alguna que avalara su curso de acción, y amparándose únicamente en sus facultades discrecionales, dejó sin efecto una determinación plenamente oponible. Tal cual se nos argumenta, la norma sobre la ley del caso imprime plena eficacia jurídica a aquellos dictámenes que adjudican derechos y obligaciones mediante un pronunciamiento dotado de finalidad. Siendo ello así, coincidimos con que el tribunal primario estaba impedido de relevar a la apelada de la sanción que le fuere impuesta, ello tras haber transcurrido un tiempo considerable desde que dicha obligación se estableció, y sin que situación excepcional alguna lesiva a la justicia hubiese concurrido. Así pues, dejamos sin efecto la determinación emitida en cuanto al asunto en cuestión.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el auto solicitado y se revocan las resoluciones apeladas. Los dictámenes objeto de la presente expresión, respectivamente se apartan del derecho aplicable. Siendo así, las mismas se dejan sin efecto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revocan las determinaciones impugnadas. Se ordena la celebración de una vista evidenciaria en la que se reciba prueba sobre los pagos efectuados a la pensión alimentaria insatisfecha durante el periodo desde enero de 2017 a abril de 2019.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones